PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
MATERIAS	:	LEGALIDAD INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD	:	RESTRICCIONES HORARIAS

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la restricción en los rangos horarios señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo 4 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 334-MDSJL, para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

El motivo de la decisión es que la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho no es competente para imponer restricciones a la comercialización de bebidas alcohólicas, toda vez que, según el artículo 3 de la Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, en concordancia los numerales 1.1 y 3.1 del artículo 83 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la regulación y establecimiento de restricciones en esta materia es competencia de las municipalidades provinciales.

Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025, en el extremo que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

(i) La restricción horaria de funcionamiento desde las 6:00 hasta las 23:00 horas (horario general) para los establecimientos que desarrollen actividades económicas en el distrito de San Juan de Lurigancho, materializada en el artículo 48 de la Ordenanza 117-MDSJL.

(ii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 02:00 del día siguiente y los viernes, sábados y víspera de feriado hasta las 03:00 horas del día siguiente (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

(iii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 22:00 pm y los viernes, sábados y víspera de feriados hasta las 11:00 pm (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal b) del artículo 50 de

[1] Identificada con RUC 20101266819.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

La razón es que, si bien tales medidas fueron impuestas por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho en ejercicio de sus competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; dicha entidad no ha cumplido con acreditar cuál es la problemática existente que pretende solucionar con la imposición de tales medidas.

Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado es enfático en precisar que el presente pronunciamiento no implica un desconocimiento de las facultades de la entidad edil para regular la restricción de horarios de funcionamiento, previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; sin embargo, cabe resaltar que tales competencias deben ser ejercidas respetando el marco jurídico vigente y los márgenes de razonabilidad previstos en el Decreto Legislativo 1256.

Asimismo, el presente pronunciamiento no desconoce las competencias de la Municipalidad para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre comercialización de bebidas alcohólicas establecidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Lima, 26 de agosto de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo de 2025[2], Cámara de Comercio de Lima[3] (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

 (i) La restricción horaria de funcionamiento desde las 6:00 hasta las 23:00 horas (horario general) para los establecimientos que desarrollen actividades económicas en el distrito de San Juan de Lurigancho, materializada en el artículo 48 de la Ordenanza 117-MDSJL.

 (ii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 02:00 del día siguiente y los viernes, sábados y víspera de feriado hasta las 03:00 horas del día siguiente (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

[2] Complementada mediante escrito del 17 de marzo y 24 de abril de 2025.

[3] La denunciante precisó que interpuso la denuncia en representación de derechos o intereses difusos o colectivos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

(iii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 22:00 pm y los viernes, sábados y víspera de feriados hasta las 11:00 pm (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

(iv) La restricción horaria de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas descrita en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro del artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

(v) La restricción en los rangos horarios señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo 4 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 334-MDSJL, para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

2. El 30 de abril de 2025, a través de la Resolución 0191-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia.

3. El 9 de junio de 2025, la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 19 de agosto de 2025, mediante Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que las medidas (iv) y (v) constituyen barreras burocráticas ilegales y que las medidas (i), (ii) y (iii) constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad, todas ellas detalladas en el primer párrafo del presente pronunciamiento.

5. El 23 de setiembre de 2025, la Municipalidad apeló la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI y solicitó su nulidad.

6. El 26 de marzo de 2026, mediante Documento de Elevación por Apelación 068-2026/CEB-INDECOPI, la primera instancia elevó el presente expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

7. El 8 de julio de 2026, la denunciante presentó un escrito con el fin de que se tome en consideración al momento de resolver.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Analizar si la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025 carece de algún vicio que afecte su validez.

(ii) Determinar si corresponde confirmar o revocar la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025, en los extremos apelados.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: Sobre la validez de la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI

8. En su recurso de apelación, la Municipalidad solicitó la nulidad de la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025.

9. Al respecto, señaló que la Comisión no consideró sus competencias para regular el funcionamiento de establecimientos comerciales, no efectuó un análisis suficiente de proporcionalidad, no valoró adecuadamente los anexos de sus descargos y no evaluó las modificaciones introducidas por la Ordenanza 375-MDSJL.

10. Sin embargo, la Municipalidad no identificó una causal de nulidad ni explicó de qué manera los argumentos expuestos afectarían la validez de la resolución apelada. Por el contrario, sus cuestionamientos se encuentran dirigidos a controvertir la interpretación de las competencias municipales y la valoración de los actuados del procedimiento.

11. En consecuencia, los argumentos formulados por la Municipalidad no muestran un vicio que determine la invalidez de la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI, sino una discrepancia con las conclusiones adoptadas por la Comisión, la cual será evaluada al analizar el fondo del recurso de apelación.

12. Sin perjuicio de lo señalado, sobre las competencias municipales, en los párrafos 28 al 33 de la resolución apelada, la Comisión examinó los numerales 1.1 y 3.1 del artículo 83 de la Ley 27972 y explicó que la regulación de la comercialización de bebidas alcohólicas corresponde a las municipalidades provinciales, mientras que las distritales se encuentran facultadas para controlar el cumplimiento de las normas provinciales.

13. Asimismo, en los párrafos 34 al 42, la Comisión reconoció que la Municipalidad cuenta con competencias para regular los horarios de funcionamiento de establecimientos comerciales y, por ello, concluyó que las restricciones previstas en los artículos 48 y 50 de la Ordenanza 117-MDSJL no constituían barreras burocráticas ilegales. Por tanto, no se advierte que la primera instancia haya omitido evaluar las competencias invocadas por la apelante.

14. En cuanto al presunto análisis insuficiente de proporcionalidad, corresponde distinguir las restricciones vinculadas con la venta de bebidas alcohólicas de aquellas referidas al funcionamiento de establecimientos comerciales. Respecto de las primeras, al haberse declarado su ilegalidad, era facultativo efectuar un análisis de razonabilidad, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256)[4].

[4] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

15. Con relación a los horarios de funcionamiento, en los párrafos 82 al 94 de la resolución apelada, la Comisión identificó los intereses públicos invocados por la Municipalidad y evaluó la existencia de una problemática, la idoneidad de las restricciones, sus costos y beneficios y la consideración de medidas alternativas. En consecuencia, indicar que no se efectuó un análisis de proporcionalidad no coincide con el contenido de la resolución impugnada.

16. Sobre los anexos del escrito de descargos del 9 de junio de 2025, la Comisión identificó dicha actuación y recogió los argumentos de la Municipalidad en el párrafo 7 de la resolución apelada. Además, la apelante no precisó cuáles serían los documentos que no fueron valorados ni explicó de qué manera su contenido desvirtuaría las conclusiones alcanzadas por la primera instancia.

17. Respecto de la Ordenanza 375-MDSJL, la Comisión recogió expresamente, en los numerales (vii) y (viii) del párrafo 7 de la resolución apelada, consistente en el argumento referido a la modificación de la Ordenanza 117-MDSJL y al horario extraordinario de veinticuatro horas aplicable a determinados establecimientos.

18. Por lo expuesto, los argumentos formulados por la Municipalidad no evidencian un vicio que afecte la validez de la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI, sino una discrepancia con las conclusiones de la Comisión, que será evaluada al resolver el fondo del recurso. Por tanto, corresponde desestimar el pedido de nulidad.

III.2. Marco normativo aplicable al control de barreras burocráticas

19. El artículo 1 del Decreto Legislativo 1256[5] señala que dicha ley tiene como finalidad, entre otros, la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

20. Los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 definen a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o

Artículo 14.- Análisis de legalidad
(...)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

[5] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 1.- Finalidades de la ley
La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos, cuyos efectos pueden ser directos o indirectos. Asimismo, dichas barreras pueden materializarse a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales de la Administración Pública[6].

21. De acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, la Comisión y la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación[7].

22. En ese sentido, corresponde a la Comisión y a la Sala verificar que las medidas denunciadas califiquen como barreras burocráticas, para lo cual deben encontrarse materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones de la Administración Pública.

III.3. Identificación de las medidas denunciadas

23. De la revisión del expediente, se advierte que en el presente procedimiento se cuestionan las siguientes medidas que la Comisión identificó como barreras burocráticas:

(i) La restricción horaria de funcionamiento desde las 6:00 hasta las 23:00 horas (horario general) para los establecimientos que desarrollen actividades económicas en el distrito de San Juan de Lurigancho, materializada en el artículo 48 de la Ordenanza 117-MDSJL.

6 **DECRETO LEGISTLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(...)
3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(…).
4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

7 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala
La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

(ii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 02:00 del día siguiente y los viernes, sábados y víspera de feriado hasta las 03:00 horas del día siguiente (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

(iii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 22:00 pm y los viernes, sábados y víspera de feriados hasta las 11:00 pm (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

(iv) La restricción horaria de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas descrita en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro del artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

(v) La restricción en los rangos horarios señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo 4 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 334-MDSJL, para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

24. De lo indicado, se tiene que, por un lado, las medidas vinculadas con la restricción horaria para el expendio de bebidas alcohólicas (medidas iv y v), y, por otro, aquellas relacionadas con la restricción horaria de funcionamiento de determinados establecimientos comerciales (medidas i, ii y iii). En atención a lo anterior, a continuación, la Sala analizará las medidas denunciadas de acuerdo con los ámbitos de restricciones identificados.

III.4. Respecto de las restricciones vinculadas al expendio de bebidas alcohólicas

III.4.1. Sobre la precisión de las medidas

25. En el presente caso, la denunciante cuestionó, entre otras, las siguientes medidas:

(i) La restricción horaria de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas descrita en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro del artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

(ii) La restricción en los rangos horarios señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo 4 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 334-

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

MDSJL, para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

26. Mediante la resolución apelada, la Comisión declaró ilegales las medidas indicadas en el párrafo anterior, ambas materializadas en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

27. De la revisión de dichas medidas se advierte que ambas se encuentran referidas a las restricciones horarias para la venta o expendio de bebidas alcohólicas establecidas para diversos establecimientos previsto en los numerales 1 al 4 del cuadro contenido en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

28. En efecto, mientras la primera medida se refiere a la restricción horaria prevista en dicha disposición, la segunda identifica su contenido concreto, constituido por los rangos horarios aplicables según el tipo de establecimiento.

29. En ese sentido, no se aprecia la existencia de dos barreras burocráticas distintas, debido a que la restricción horaria cuestionada se configura mediante los rangos horarios establecidos en los numerales 1 al 4 del artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

30. Por consiguiente, corresponde precisar que la medida objeto de análisis consiste en:

"La restricción en los rangos horarios señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo 4 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 334-MDSJL, para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL."

31. La precisión efectuada no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad, dado que esta tuvo la oportunidad de formular descargos y presentar su recurso de apelación respecto del artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL y de los rangos horarios contenidos en dicha disposición[8].

III.4.2. Análisis de legalidad

A. Sobre las competencias normativas de las municipalidades distritales

32. La Ley 27972[9] tiene por finalidad regular la creación, origen, naturaleza,

[8] Cabe precisar que esta medida no incluye la ubicación geográfica de los locales debido a que la propia ordenanza incluye el alcance de esta restricción: "*para todos los locales y/o establecimientos que se encuentren ubicados en la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho*".

[9] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 1.- Objeto de la ley
La presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades provinciales y distritales.

33. Si bien el artículo II de la referida norma[10] reconoce que los gobiernos locales poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, debe tomarse en cuenta que, dichas funciones deben cumplirse en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales[11].

34. Así pues, los artículos 73 al 87 de la Ley 27972 desarrollan las competencias exclusivas y compartidas que se han atribuido a las municipalidades provinciales y distritales en diferentes materias, tales como organización del espacio físico y uso del suelo, servicios públicos locales, protección y conservación del ambiente, desarrollo y economía local, participación vecinal, servicios sociales locales y prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas.

35. En este punto, es preciso resaltar que, de conformidad con los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder[12], las autoridades de la Administración Pública, únicamente, deben actuar dentro de las facultades que les hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron otorgadas dichas competencias. A partir de ello, se desprende que, para que un gobierno local pueda ejercer una atribución en particular, debe tener como respaldo una ley que le haya atribuido de manera expresa dicha facultad.

36. En lo que respecta a las competencias otorgadas a las municipalidades distritales en lo referido a abastecimiento y comercialización de productos y

10 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo II.- Autonomía
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (…)

11 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

12 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)
1.17 Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

servicios, según el numeral 3.1 del artículo 83[13] de la Ley 27972, es atribución de las municipalidades distritales, controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

37. De lo expuesto, se colige que las competencias atribuidas a las municipalidades distritales se encuentran desarrolladas en los artículos 73 al 87 de la Ley 27972, de modo que resultan competentes para regular los aspectos vinculados a las habilitaciones urbanas; construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica; la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política; la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza; el aseo, higiene y salubridad de establecimientos comerciales, industriales, lugares públicos y similares y el comercio ambulatorio.

B. Sobre los gobiernos locales y la comercialización de bebidas alcohólicas

38. La Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas (en adelante, la Ley 28681)[14] tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, con la finalidad de advertir y minimizar los daños que dichas sustancias producen a la salud integral del ser humano, la desintegración familiar y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo y protegiendo a los menores de edad.

39. El artículo 3[15] de la referida norma establece que únicamente los establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su

13 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios
Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:
(…)
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
3.1 Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

14 **LEY 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger, a los menores de edad.

15 **LEY 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
Artículo 3.- De la autorización
Solo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas.
De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público. Dichos locales deberán sujetarse al horario específico y las restricciones establecidas en la ley, su reglamento y ordenanzas municipales.

40. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo 012-2009-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 28681, por comercialización de bebidas alcohólicas, debe entenderse al proceso que comprende el suministro de bebidas alcohólicas de toda graduación, desde el productor al consumidor final[16].

41. A partir de lo antes indicado, se concluye que, a través de ordenanzas municipales, pueden establecerse restricciones a la comercialización de bebidas alcohólicas; es decir, limitaciones aplicables al suministro de dichas bebidas en cualquier punto de su cadena de suministro (por ejemplo, en la venta o expendio al consumidor final)[17]; no obstante, la referida norma legal no precisa si dichas restricciones podrán ser impuestas por las municipalidades provinciales o distritales.

42. Al respecto, el artículo 83 de la Ley 27972[18] distingue entre las funciones correspondientes a cada tipo de gobierno local, en lo que se refiere al abastecimiento y comercialización de productos y servicios.

43. En particular, los numerales 1.1 y 3.1 de la citada norma indican que las municipalidades provinciales poseen competencias para regular las normas respecto de la comercialización de alimentos y bebidas en general; mientras que, por su parte, las municipalidades distritales se encargarán únicamente de controlar el cumplimiento de las normas de comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas provinciales.

44. Según lo indicado, la regulación de la comercialización de bebidas, sean o no alcohólicas, es una función específica exclusiva de las municipalidades

16 **DECRETO SUPREMO 012-2009-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la aplicación de la Ley 28681 y del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:
(…) **2. Comercialización de bebidas alcohólicas. -** Es el proceso que comprende el suministro de las bebidas alcohólicas de toda graduación desde el productor al consumidor final.

17 Este Colegiado arribó a la misma conclusión en las Resoluciones 0002-2025/SEL-INDECOPI y 0003-2025/SEL-INDECOPI, ambas del 8 de enero de 2025.

18 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios
Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
1.1 Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
1.2 Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.
(…) **3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
3.1 Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales. (…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

provinciales. Por su lado, a los gobiernos distritales únicamente les compete supervisar que dichas normas sean cumplidas en el ámbito de su jurisdicción.

45. En esta línea de ideas, de una lectura conjunta del artículo 3 de la Ley 28681 y el numeral 1.1 del artículo 83 de la Ley 27972, se concluye que, a través de ordenanzas municipales, únicamente los gobiernos provinciales se encuentran facultados a imponer restricciones a la comercialización de bebidas alcohólicas.

46. De esta manera, en virtud de lo indicado en el numeral 3.1 del artículo 83 de la Ley 27972, las municipalidades distritales, en materia de comercialización de productos y servicios, solamente son competentes para controlar el cumplimiento de las normas de comercialización de bebidas establecidas por las municipalidades provinciales en su jurisdicción.

C. Aplicación al caso concreto

47. Mediante la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en los puntos (iv) y (v) del párrafo 1 de la presente resolución[19].

48. A través del artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL, la Municipalidad estableció distintos horarios para la venta o expendio de bebidas alcohólicas, según el tipo de establecimiento y la modalidad de comercialización. De esta manera, los agentes económicos ubicados en el distrito de San Juan de Lurigancho deben restringir la venta o entrega de dichos productos a los rangos horarios establecidos en los numerales 1 al 4 de la citada disposición.

49. Conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, de una lectura conjunta del artículo 3 de la Ley 28681 y del numeral 1.1 del artículo 83 de la Ley 27972, se concluye que únicamente las municipalidades provinciales se encuentran facultadas para imponer, mediante ordenanza, restricciones a la comercialización de bebidas alcohólicas.

50. Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 83 de la Ley 27972 atribuye a las municipalidades distritales la función de controlar el cumplimiento de las normas provinciales que regulan la comercialización de alimentos y bebidas dentro de su jurisdicción.

51. En su apelación, la Municipalidad sostiene que los numerales 3.6.4 del artículo 79 y 3.6 del artículo 83 de la Ley 27972 le permiten regular la apertura y otorgar licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales.

52. Si bien dichas disposiciones reconocen competencias distritales vinculadas con la apertura y el otorgamiento de licencias de funcionamiento, estas atribuciones no comprenden la regulación de cualquier aspecto relacionado con las

[19] Medida precisada en la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

actividades que desarrollan los establecimientos autorizados. La competencia para regular específicamente la comercialización de alimentos y bebidas se encuentra distribuida en los numerales 1.1 y 3.1 del artículo 83 de la Ley 27972.

53. En el presente caso, la medida cuestionada no regula la apertura de establecimientos ni establece una condición para obtener una licencia de funcionamiento. La restricción limita permanentemente los horarios en los que los establecimientos pueden vender o entregar bebidas alcohólicas una vez iniciadas sus operaciones.

54. El numeral 3.6 del artículo 83 de la Ley 27972 tampoco atribuye a las municipalidades distritales competencia para establecer horarios de comercialización de bebidas alcohólicas, pues se limita a facultarlas para otorgar licencias de apertura. Esta conclusión guarda concordancia con el numeral 61.1 del artículo 61 del TUO de la Ley 27444, según el cual la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley.

55. En su apelación, la entidad edil también indica que la restricción cuestionada constituye una medida destinada a reducir los riesgos de violencia, accidentes y consumo indebido de bebidas alcohólicas, en concordancia con las políticas nacionales de seguridad ciudadana.

56. La finalidad pública perseguida por una disposición no impide que esta califique como barrera burocrática cuando establece una limitación que condiciona el desarrollo de una actividad económica. Su legalidad depende de que la entidad que la impone cuente con competencia para ello y respete las demás condiciones previstas en el ordenamiento jurídico.

57. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la restricción en los rangos horarios señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo 4 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 334-MDSJL, para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

58. En tanto se ha determinado la ilegalidad de la medida cuestionada, no es necesario continuar con el análisis de razonabilidad, de conformidad con el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256.

III.5. Sobre las restricciones vinculadas al horario de funcionamiento de establecimientos

A. Marco normativo sobre el horario de funcionamiento

59. De acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 27972, las municipalidades distritales cuentan con funciones específicas exclusivas respecto de lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

"***Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo***
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
(…)
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
(…)
3.6. ***Normar, regular*** *y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:*
3.6.4. ***Apertura de establecimientos comerciales****, industriales y de actividades profesionales* ***de acuerdo con la zonificación****."*

(Énfasis y subrayado añadidos)

60. Como se aprecia de la cita, es competencia de las municipalidades distritales normar y regular respecto de la apertura de establecimientos comerciales.

61. Si bien de la interpretación literal de dicha facultad, se colige que los referidos gobiernos locales poseen atribuciones para normar los requisitos, condiciones y procedimiento destinado a la obtención de la licencia de funcionamiento que permite abrir un establecimiento, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 22 DE JUNIO DE 2007 (EXPEDIENTE 007-2006-PI/TC)

"(...) De una interpretación literal de esta disposición se infiere que la regulación de las condiciones relativas a la 'apertura de establecimientos comerciales' constituye materia propia de las Municipalidades Distritales. Ahora bien, bajo este concepto debe entenderse las condiciones y requisitos que, en general, se deben satisfacer para la apertura de establecimientos comerciales. Dentro de ellas, no solo están los requisitos para la concesión de una licencia para la apertura de un establecimiento comercial, sino también las normas que regulan algunos aspectos que, según el caso, puedan estar relacionados con la 'apertura de establecimientos comerciales'."

62. En esa línea jurisprudencial, el supremo intérprete de la Constitución ha estimado en diversos pronunciamientos[20] que las competencias otorgadas en virtud del numeral 3.6.4 del artículo 79 de la Ley 27972, permiten que las municipalidades distritales puedan normar respecto de otros aspectos relacionados a la apertura de un establecimiento comercial, específicamente, en lo que respecta a los horarios de funcionamiento de los locales ubicados en su jurisdicción.

63. De esta manera, según la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, las competencias de las municipalidades distritales con respecto la regulación de la apertura de establecimientos comerciales no se restringe a los requisitos necesarios para la obtención de una licencia de funcionamiento, sino que puede incluir otros aspectos vinculados como, por ejemplo, la regulación de los horarios

[20] Ver sentencias recaídas en los Expedientes 007-2006-PI/TC, 10718-2006-PA/TC, 00016-2009-PI/TC y 02418-2021-PA/TC.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

de apertura de dichos establecimientos.

64. Así, corresponde a la Municipalidad, dentro de sus funciones en materia de organización del espacio físico, determinar los horarios (tanto regulares como especiales) en los que se permite la apertura de los diferentes establecimientos comerciales, tomando en cuenta las diferentes zonificaciones de su jurisdicción.

65. Este Colegiado estima pertinente resaltar que, en lo relativo a las competencias regulatorias de las municipalidades distritales respecto de los horarios de funcionamiento, se está aplicando la interpretación que tiene origen en la línea jurisprudencial construida por el Tribunal Constitucional.

B. Competencias y formalidades para emitir la Ordenanza 117-MDSJL

66. Por Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025, la Comisión declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

(i) La restricción horaria de funcionamiento desde las 6:00 hasta las 23:00 horas (horario general) para los establecimientos que desarrollen actividades económicas en el distrito de San Juan de Lurigancho, materializada en el artículo 48 de la Ordenanza 117-MDSJL.

(ii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 02:00 del día siguiente y los viernes, sábados y víspera de feriado hasta las 03:00 horas del día siguiente (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

(iii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 22:00 pm y los viernes, sábados y víspera de feriados hasta las 11:00 pm (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

67. El artículo 79 de la Ley 27972 establece que las municipalidades distritales se encuentran facultadas para normar, regular y otorgar autorizaciones vinculadas con la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales dentro de su circunscripción.

68. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00007-2006-AI/TC, ha señalado que las municipalidades cuentan con competencia para regular determinadas condiciones vinculadas con el funcionamiento de establecimientos comerciales, en tanto dichas medidas se encuentran relacionadas con la organización del espacio urbano, la zonificación

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

y el desarrollo de actividades económicas dentro de su jurisdicción.

69. Las restricciones cuestionadas fueron aprobadas mediante la Ordenanza 117-MDSJL, instrumento normativo idóneo para regular materias de competencia municipal.

70. Asimismo, se advierte que la referida ordenanza fue publicada el 31 de julio de 2007 en el diario oficial *El Peruano*. Por tanto, fue emitida conforme a las formalidades previstas en el artículo 44 de la Ley 27972[21], que establece las reglas aplicables a la publicación de las normas municipales.

71. Por consiguiente, la Municipalidad contaba con atribuciones conferidas por ley para regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados en su jurisdicción. Asimismo, las restricciones fueron aprobadas mediante el instrumento normativo correspondiente y cumpliendo con las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

72. A partir de la revisión del marco jurídico aplicable, tampoco se advierte que las medidas contravengan otra norma de rango legal. Por tanto, las restricciones detalladas en este acápite no constituyen barreras burocráticas ilegales.

73. De conformidad con el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256[22], una vez que se ha verificado que las barreras burocráticas denunciadas no son ilegales, corresponde efectuar el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición prevista en el artículo 15 de la misma norma[23]. En

21 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES
Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:
1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.
5. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.
6. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

22 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
(...)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

23 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la

consecuencia, se analizará si la denunciante presentó indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las medidas bajo los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 1256.

C. Análisis de indicios de carencia de razonabilidad

74. De acuerdo con el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256[24], los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser:

(i) **Arbitraria** porque carece de fundamentos y/o justificación, o porque teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

(ii) **Desproporcionada** porque resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

75. En ese sentido, no basta que quien denuncia afirme que la barrera burocrática en cuestión es arbitraria o desproporcionada, resulta necesario que se explique tal afirmación en los términos referidos.

76. Asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16[25] de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, o (iii) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.

77. Complementariamente, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, establece que sólo se tomarán en cuenta los indicios de carencia de razonabilidad presentados hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia. Argumentos

resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

[24] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:
a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual exista otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
(…).

[25] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS (MODIFICADA POR LA LEY 31755)**
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
(…)
16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:
a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
c. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

adicionales o propuestas de interpretación presentadas de forma posterior, no podrán tomarse en cuenta en estricta aplicación de la ley especial.

78. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, esta Sala no procederá al análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando quien denuncia:
 (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de forma oportuna.

 (ii) Presente argumentos que correspondan a los supuestos previstos en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256.

 (iii) Presente argumentos que no resulten indicios porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada en los términos del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256.

79. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 17[26] del Decreto Legislativo 1256, durante todo el procedimiento, la entidad denunciada puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

80. De la revisión de la denuncia y los escritos presentados antes de su admisión a trámite, se aprecia que la denunciante presentó los siguientes argumentos referidos a la carencia de razonabilidad de la medida:

 (i) La Municipalidad no ha acreditado la existencia de un problema real que justifique la imposición de las medidas cuestionadas. Si bien, ante una solicitud de acceso a la información pública, la entidad indicó que la finalidad de los horarios impuestos es lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito, el cual debe estar acorde con las necesidades de promoción empresarial y protección al vecino, es decir, se puede inferir que los intereses públicos que se busca salvaguardar son el desarrollo económico y la seguridad ciudadana. Sin embargo, no ha presentado estudios ni datos que respalden la existencia efectiva de dichas afectaciones. Tampoco se ha explicado ni demostrado de qué manera la operación de los locales fuera del horario establecido generaría problemas vinculados al desarrollo económico o la seguridad ciudadana.

 (ii) Incluso si se aceptara que existe un problema, no se demuestra cómo las restricciones horarias ayudan a solucionarlo. Por ejemplo, no resulta claro cómo las restricciones de operar fuera de los horarios establecidos contribuyen a alcanzar dichos objetivos. El Tribunal Constitucional ha

[26] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad
Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

señalado que las restricciones horarias no son idóneas para proteger la vida, seguridad e integridad de las personas (Expediente 007-2006-PI/TC).

(iii) Las restricciones horarias no constituyen una medida adecuada para fomentar el desarrollo económico. Por el contrario, la ciencia económica ha demostrado que las limitaciones impuestas a la actuación de los agentes económicos obstaculizan su crecimiento, especialmente cuando estos dependen de horarios extendidos para maximizar sus ingresos.

(iv) Limitar el horario de operación de los establecimientos comerciales afecta directamente su capacidad para generar ingresos, especialmente en sectores que dependen de horarios extendidos, como la restauración y el entretenimiento. Este tipo de restricciones puede reducir significativamente las oportunidades económicas, limitar la creación de empleo y desincentivar la inversión en el distrito. El desarrollo económico se ve favorecido cuando los negocios tienen la libertad de operar conforme a las demandas del mercado, y no cuando se restringe su capacidad para hacerlo.

(v) Si el objetivo es “lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito”, no resulta evidente cómo medidas que restringen el desarrollo del comercio podrían contribuir a dicha finalidad. Por el contrario, en lugar de promover la formalización de las actividades económicas, las restricciones horarias podrían incentivar la informalidad, ya que los negocios que dependen de operar fuera del horario permitido podrían verse forzados a continuar sus actividades sin autorización.

(vi) La Municipalidad no ha evaluado los costos económicos de las medidas. Por ejemplo: la reducción de oferta y competencia, aumento de precios al consumidor, pérdida de conveniencia para los usuarios. En cuanto a los beneficios, no se evidencia una identificación adecuada y completa por parte de la entidad. Por ejemplo, al imponer una medida generalizada sin especificar cuál(es) sería(n) la(s) área(s) del distrito afectada(s) por el supuesto problema que se busca mitigar con la restricción horaria, no se precisa qué se va a solucionar si en determinada zona no existe problema alguno.

(vii) No existe evidencia de que la Municipalidad haya realizado un análisis costo-beneficio u otra evaluación de impactos que justifique las medidas adoptadas. En respuesta a una solicitud de acceso a la información, la entidad indicó que no se encontró documentación en el Archivo Central que acredite la realización de dicho análisis. Por lo tanto, incluso después de 17 años, no se dispone de esa información.

(viii) De la revisión de la citada ordenanza no se desprende que la Municipalidad haya valorado otras alternativas que, siendo idóneas para resolver los

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

supuestos problemas de interés público, son menos costosas para el administrado.

(ix) No se consideraron otras medidas no regulatorias o regulatorias menos restrictivas ya existentes.

81. Respecto al argumento señalado en el ítem (i) del párrafo anterior, este se encuentra dirigido a señalar que no existiría un problema identificado que justifique la imposición de la restricción horaria de funcionamiento cuestionada.

82. Dicha afirmación encuentra sustento en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada como anexo 3 de la denuncia, pues a través de dicho documento la Municipalidad no otorgó a la denunciante la información solicitada, alegando que solo puede remitir aquella información que posea o emita, lo que permite inferir inicialmente, que la entidad edil no cuenta con tal información.

83. En ese contexto, debe precisarse que, en la etapa de evaluación de indicios, no se exige a la denunciante la presentación de elementos probatorios concluyentes ni de carácter técnico. Basta con que sus alegaciones sean coherentes, verosímiles y razonablemente fundadas para suscitar una duda sobre la proporcionalidad o razonabilidad de la medida cuestionada, estándar que, a criterio de este Colegiado, se cumple en el presente caso.

84. Asimismo, dicha conclusión se ve reforzada por la conducta de la propia Municipalidad, que no ha aportado información ni documentación que desvirtúe las afirmaciones de la denunciante. En ese sentido, la ausencia de elementos de descargo por parte de la entidad fortalece el valor indiciario de los argumentos expuestos, permitiendo considerar, preliminarmente, la existencia de indicios de carencia de razonabilidad.

85. Habiéndose identificado un indicio de carencia de razonabilidad que justifica efectuar el análisis de razonabilidad, conforme al numeral 18.1 del artículo 18[27]

[27] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 18.- Análisis de razonabilidad
18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando que se cumplieron los siguientes elementos al momento de la elaboración y emisión de la medida cuestionada:"
a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:
1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:
1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

del Decreto Legislativo 1256, no resulta necesario pronunciarse sobre los demás argumentos formulados por la denunciante.

D. Análisis de razonabilidad

86. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, el análisis de razonabilidad implica que el Colegiado evalúe si la medida denunciada es arbitraria y/o desproporcional, para lo cual se deberá verificar lo siguiente:

(i) Sobre la arbitrariedad

a. Si existe un interés público que sustente la imposición de la medida.
b. Si existe un problema que pretenda solucionarse con la aprobación de la medida.
c. Si la medida resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar su objetivo.

(ii) Sobre la proporcionalidad

a. Si la entidad ha evaluado los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y los costos y/o el impacto negativo de la misma.
b. Que se haya concluido que la medida genera mayores beneficios que costos.
c. Si se evaluaron otras medidas alternativas y se identificó que no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas.

87. Según lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256[28], en caso de que la entidad no acredite alguno de los aspectos señalados en el párrafo precedente, la Sala declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada.

88. De la parte considerativa de la Ordenanza 117-MDSJL se advierte que esta pretende promover el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito, en concordancia con las necesidades de promoción empresarial y protección de los vecinos. Asimismo, la Municipalidad indicó que las restricciones cuestionadas buscan proteger la seguridad ciudadana, el orden público y la salubridad.

89. Tales finalidades constituyen intereses públicos comprendidos dentro de las atribuciones municipales, por lo que se supera el primer aspecto del análisis de arbitrariedad.

28 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 18.- Análisis de razonabilidad
(…)
18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

90. Respecto de la existencia de una problemática que se pretenda solucionar con las restricciones, de la revisión de la Ordenanza 117-MDSJL no se advierte que se haya identificado una afectación concreta que justifique los horarios previstos en su artículo 48 y en los literales a) y b) de su artículo 50.

91. En particular, la Municipalidad no presentó información que permita establecer de qué manera el funcionamiento de establecimientos fuera de los horarios fijados afectaba los intereses públicos invocados, ni identificó las zonas del distrito, los giros comerciales o las circunstancias concretas que justificaban imponer dichas restricciones.

92. Esta falta de sustento se corrobora con la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la denunciante, en la que la Municipalidad señaló que no ubicó documentación en su Archivo Central que sirviera de soporte para la determinación de los horarios establecidos en la Ordenanza 117-MDSJL.

93. En su apelación, la Municipalidad sostuvo que San Juan de Lurigancho presenta altos índices de conflictividad social. Sin embargo, dicha afirmación no acredita que los establecimientos comprendidos en las medidas cuestionadas generen una problemática que requiera restringir su funcionamiento en las franjas horarias establecidas y en toda la jurisdicción distrital.

94. Respecto de la Ordenanza 375-MDSJL, invocada en la apelación, se advierte que esta modificó los artículos 7 y 49 de la Ordenanza 117-MDSJL. Este último regula el horario extraordinario de funcionamiento durante veinticuatro horas para determinados establecimientos. Sin embargo, dicha ordenanza no modificó el artículo 48 ni los literales a) y b) del artículo 50, en los cuales se materializan las medidas denunciadas.

95. Por tanto, la existencia de un horario extraordinario para determinados giros no acredita la problemática que justificaría las restricciones aplicables a los establecimientos sujetos al horario general y a los horarios especiales cuestionados.

96. Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, corresponde confirmar la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025, en el extremo que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

 (i) La restricción horaria de funcionamiento desde las 6:00 hasta las 23:00 horas (horario general) para los establecimientos que desarrollen actividades económicas en el distrito de San Juan de Lurigancho, materializada en el artículo 48 de la Ordenanza 117-MDSJL.

 (ii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 02:00 del día siguiente y los viernes, sábados y víspera de feriado hasta las

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

03:00 horas del día siguiente (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

(iii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 22:00 pm y los viernes, sábados y víspera de feriados hasta las 11:00 pm (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

III.6. Costas y costos del procedimiento

97. La Municipalidad sostiene que, como gobierno local, se encuentra exenta del pago de costas y costos conforme con el artículo 413 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y el artículo 47 de la Constitución. Añade que la condena al Estado solo se justificaría si se acreditara un ejercicio abusivo del derecho.

98. Al respecto, el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256 regula específicamente las costas y costos en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y faculta a la Comisión o a la Sala a ordenar su reembolso a la entidad vencida, siempre que hayan sido solicitados por la denunciante[29].

99. Esta disposición especial no condiciona el reembolso a la acreditación de una conducta abusiva ni excluye a los gobiernos locales. Por ello, las reglas generales invocadas por la Municipalidad no desplazan el régimen previsto para el presente procedimiento administrativo.

100. La denunciante solicitó el pago de costas y costos y ha obtenido un pronunciamiento favorable. En consecuencia, corresponde confirmar la orden dispuesta por la Comisión.

III.7. Otros extremos de la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025

101. Al confirmarse la ilegalidad de la restricción vinculada con la comercialización de bebidas alcohólicas y la carencia de razonabilidad de las restricciones de horario de funcionamiento, corresponde confirmar también los siguientes efectos dispuestos por la Comisión, en el mismo orden:

[29] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 25.- De las costas y costos
25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

(i) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

(ii) Disponer que la Municipalidad, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique con efectos generales las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición.

(iii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas mediante actos administrativos o actuaciones materiales posteriores sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación y motive el inicio de un procedimiento sancionador.

(iv) Disponer que la Municipalidad informe, en un plazo no mayor de un mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.

(v) Informar que el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces.

(vi) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

(vii) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva puede ser sancionado con una multa de hasta veinte Unidades Impositivas Tributarias.

(viii) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento.

102. El pronunciamiento no desconoce la competencia de la Municipalidad para regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales dentro de su jurisdicción. Esa facultad debe ejercerse respetando los elementos de razonabilidad previstos en el Decreto Legislativo 1256.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la restricción en los rangos horarios señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo 4 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 334-MDSJL, para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025, en el extremo que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

(i) La restricción horaria de funcionamiento desde las 6:00 hasta las 23:00 horas (horario general) para los establecimientos que desarrollen actividades económicas en el distrito de San Juan de Lurigancho, materializada en el artículo 48 de la Ordenanza 117-MDSJL.

(ii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 02:00 del día siguiente y los viernes, sábados y víspera de feriado hasta las 03:00 horas del día siguiente (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

(iii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 22:00 pm y los viernes, sábados y víspera de feriados hasta las 11:00 pm (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL), materializada en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0332-2025/CEB-INDECOPI del 19 de agosto de 2025, respecto de los siguientes extremos:

(i) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas. La remisión del extracto a la Gerencia Legal del Indecopi incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo previsto en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

(ii) Disponer que la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique con efectos generales las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con el artículo 8 y el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256. El mandato surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano.

(iii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la entrada en vigor del mandato de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.

inaplicación, sea considerada como un presunto incumplimiento de dicho mandato y motive el inicio de un procedimiento sancionador.

(iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho informe, en un plazo no mayor de un mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto, conforme con la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y servidores públicos.

(vi) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles de notificada la presente resolución.

(vii) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(viii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho que cumpla con pagar a la Cámara de Comercio de Lima las costas y costos del procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Delia Aida Farje Palma

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.08.2026 23:07:43 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe.